REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 610

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual se observa que no se pudo llevar a cabo la continuidad de la audiencia del artículo 80 del CPTY SS en la fecha señalada, en razón al permiso concedido a la titular del Despacho.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la continuidad de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** dentro del presente asunto (Ar. 80 CPL).

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma "*Teams*", salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de Noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 604

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA", Dra. CLAUDIA PATRICIA ADARVE PALACIO, ha sustituido el poder a ella conferido, a la abogada NATALIA ANDREA SANCHEZ PALACIO.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER** de la Dra. **CLAUDA PATRICIA ADARVE PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.898.096, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. Nro. 66.530 del C.S. de la J. y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **NATALIA ANDREA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.421.928 y Tarjeta Profesional número 286.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA" y la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA", conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00267-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

A DESPACHO.- **Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la Secretaría de la Sala Laboral Solicita el reenvío del presente asunto. Sírvase proveer

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 606

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que mediante solicitud allegada a este Juzgado por vía correo electrónico la Secretaría de la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN solicita el envío del presente proceso, por ser orden del Superior, se procederá a ordenar el correspondiente envío.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER A LA PETICIÓN de la Secretaría de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a dicha autoridad judicial, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE por Secretaría las anotaciones y constancias pertinentes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

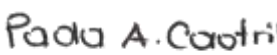

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00267-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 609
Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad del 6% sobre la condena, teniendo en cuenta que se ordenó por el superior REVOCAR los numerales 8°, 9° y 10° de la sentencia proferida el 14 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dentro del proceso promovido por Oscar Felipe Bravo Espada contra Synergy Project Management S.A.S., para en su lugar ABSOLVER a la demandada del pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización reglada en el numeral 3°, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

La fijación de agencias se hace en aplicación con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 14 de enero del año 2021 y así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.493.084.oo), como agencias en derecho de primera instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS.

INCLUIR la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.493.084.oo), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO: $ 1.493.084.oo

SEGUNDA INSTANCIA

SIN CONDENA EN COSTAS. -0-

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

La Secretaria

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL informando que obra en folio que antecede, la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de $1.493.084.oo, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 644
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00176-00
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 607
Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 10 de septiembre del año 2020, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C ($1.817.052.oo), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, AFP. PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante; y la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C ($1.817.052.oo), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, AFP. PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C ($ 1.817.052.oo), como agencias en

derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, AFP. PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C ($ 1.817.052.oo), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, AFP. PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

La Juez

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00176-00
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PORVENIR SA.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.817.052.oo

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.817.052.oo

SEGUNDA INSTANCIA:

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	$ 908.526.oo

A CARGO COLPENSIONES

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	$ 908.526.oo

TOTAL:	**$ 5.451.156.oo**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00176-00
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00176-00
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de $ 1.817.052.oo con cargo a la parte demandada, PORVENIR S.A.; por valor de $ 2.725.578.oo con cargo a la parte demandada, PROTECCIÓN S.A. y por la suma de $ 908.526.oo a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 642
Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00176-00
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: **Popayán, 16 de noviembre de 2021-**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sede de tutela frente al auto de archivo ordenado en este despacho y a su turno el apoderado de la parte actora informa haber realizado las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645
Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que ciertamente la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, en sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, notificada al Juzgado por correo electrónico el día 13 de octubre de 2021, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la demandante y en consecuencia ordenó dejar sin efecto el auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, en aplicación a lo previsto en el artículo. 30 del CPT y SS.

En consecuencia, se desprende que corresponde obedecer al Superior y por ende, ordenar el desarchivo del expediente y continuar el trámite del mismo.

En ese sentido corresponde al Despacho resolver la peticiones del apoderado de la parte actora, relacionadas con la notificación a los demandados.

Al respecto encuentra el juzgado que la parte actora en correo de fecha 15 de octubre manifiesta haber surtido la notificación a la partes demandadas, con el envío a la dirección física tanto del auto admisorio como la demanda junto con sus anexos, a Sodexo S.A.S, en la Carrera 7 No. 127-48 Piso 5° Edificio 128 Centro Empresarial – Bogotá D.C y a Almacenes Éxito S.A, en la Carrera 48 No. 32 B Sur-139 Envigado – Antioquia, acreditando dicha actuación con la guía de envió de la empresa de mensajería 472.

Igualmente informa haber enviado los mismos documentos a los correos electrónicos de las demandadas diana.medina@sodexo.com njudiciales@grupo-exito.com hecho que lo acredita con las capturas de pantalla del correo enviado.

Con base en lo anterior, solicita al Juzgado se tenga por notificada a las partes demandadas.

Posteriormente mediante correo del 25 de octubre de 2021 informa que el envío realizado a SODEXO S.A.S. fue devuelto por la empresa de mensajería, por cuanto el destinatario no reside allí y aporta el respectivo comprobante de devolución. Así mismo, solicita que se tenga como dirección de notificación física otra dirección por él encontrada en internet en la AUTOPISTA NORTE 144-44 piso 5 Bogotá D.C.

En el mismo memorial, solicita al despacho que se tenga por notificadas a las demandadas de manera virtual conforme lo indicó en el correo anterior y en forma física frente a ALMACENES ÉXITO, pues frente a esta entidad sí se realizó la entrega de los documentos, según se demuestra con el certificado de entrega aportado.

Respecto a este punto, conviene en principio mencionar que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula lo atinente esta actuación permitiendo el uso de medios electrónicos y en concreto dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*
…

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo

9, en el entendido de que el termino término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificado de manera virtual como lo solicita la parte actora entendiéndola esta como aquella que se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, pues en el presente proceso solamente se aportaron los pantallazos de envío del correo de notificación a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas así: diana.medina@sodexo.com njudiciales@grupo-exito.com , más no se allegó el comprobante de entrega de dichos correos y tampoco hubo un acuse de recibido, por parte de los destinatarios, lo cual impide al Juzgado que dé por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

En cuanto al envío realizado por el apoderado de la demandante a las direcciones físicas de las sociedades demandadas, especialmente de ALMACENES ÉXITO S.A., resulta menester indicar que dichas diligencias tampoco corresponden a una notificación personal, pues este tipo de notificación no se entiende realizada simplemente con el envío de la demanda y los anexos junto con el auto admisorio, a la dirección física del demandado.

El artículo 41 del CPTYSS señala que se deberá notificar personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y para la práctica de esta notificación debemos remitirnos al CGP en su artículo 291 que regula esta materia y en lo pertinente indica:

"…*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*, *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (**Se resalta)***

…

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

…
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".

Conforme a norma trascrita se encuentra que el envío del traslado de la demanda a las direcciones físicas de las empresas demandadas no se ajusta a la notificación personal en tanto que para que ésta se entienda realizada el interesado debe enviar una comunicación cotejada por la empresa de mensajería a la dirección de notificación del demandado donde se le informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia y donde se lo prevenga para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, actuación que no se adelantó por la parte actora, si se tiene en cuenta que lo que envió el apoderado de la demandante fue el traslado de la demanda con el auto admisorio.

Lo anterior permite concluir sin lugar a duda que no es posible tener por notificadas en la forma solicitada a ALMACENES ÉXITO S.A. y SODEXO S.A. por cuanto la actuación adelantada, se itera, no se atempera a la normatividad establecida para tal efecto.

No obstante, ello, se observa que SODEXO S.A.S. mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021 procedió a contestar la presente demanda y mediante correo del 3 de noviembre allega el respectivo poder. Esta actuación permite al despacho dar aplicación al literal E del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En ese sentido, en el presente caso como SODEXO S.A.S. procedió a designar apoderado judicial y a contestar la demanda resulta procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Ahora, respecto del otro demandado ALMACENES ÉXITO S.A. le corresponde a la parte actora aportar el comprobante de entrega del correo enviado el 14 de octubre de 2021 a la dirección **njudiciales@grupo-exito.com** que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación o en su defecto realice la notificación a esta entidad ajustándose a los parámetros legales antes mencionados.

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSITICA – SALA DE CASACION LABORAL, en providencia calendada seis (6) de octubre del año dos mi veintiuno (2.021), dentro de la acción de tutela promovida por la demandante GLADYS MARIA RISUEÑO contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN Y EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desarchivo del presente asunto, en consecuencia**, CONTUNAR** con el tramite del proceso.

TERCERO: NEGAR la peticion de tener por notificados a los demandado ALMACENES ÉXITO S.A Y SODEXO S.A.S de manera física y virtual, en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante

CUARTO: **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a SODEXO S.A.S. según lo expuesto en parte motiva y **TENER** por contestada la demanda por esta entidad.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega del correo enviado el 14 de octubre de 2021 a ALMACENES ÉXITO S.A. que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto realice la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales antes mencionados.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GLORIA OLIVA PARADA PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.779.763 y Tarjeta Profesional

número 121.054 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandada SODEXO S.A.S conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00213-00
DEMANDANTE: GONZALO MERA SUAREZ.
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 16 de noviembre del año 2021.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente proveniente del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 640

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en sentencia de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el Superior ha confirmado la sentencia proferida en primera instancia, se ordenará el archivo del expediente, por cuanto dentro de las instancias respectivas no se condenó en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en proveído calendado tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), en el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00213-00
DEMANDANTE: GONZALO MERA SUAREZ.
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente proceso, una vez quede ejecutoriado este proveído, previa las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN. 2019-00325-00
ACCIONANTE: ANA MILENA ESCOBAR COBO
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 608

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 8 de septiembre del año 2020, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.817.052.oo) como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, PROTECCIÓN y de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C ($1.817.052.oo), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN y de la demandante.

CÚMPLASE

La Juez

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN. 2019-00325-00
ACCIONANTE: ANA MILENA ESCOBAR COBO
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO $ 1.817.052.oo

SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO $ 908.526.oo

A CARGO COLPENSIONES

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO $ 908.526.oo

TOTAL: $ 3.634.104.oo

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE.

La Secretaria.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN. 2019-00325-00
ACCIONANTE: ANA MILENA ESCOBAR COBO
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de $ 2.725.578.oo con cargo a la parte demandada, PROTECCIÓN S.A. y $908.526.oo a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 643
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN. 2019-00325-00
ACCIONANTE: ANA MILENA ESCOBAR COBO
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00339-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: **Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.**

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho, informando que se ha recibido expediente del Superior. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 605
Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 24 de febrero del año 2021, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C ($1.817.052.oo) como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C ($1.817.052.oo), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas a cargo de PORVENIR y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

La Juez

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00339-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PORVENIR

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO $ 1.817.052.oo

SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE PORVENIR

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO $ 908.526.oo

A CARGO COLPENSIONES

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO $ 908.526.oo

TOTAL: $ 3.634.104.oo

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE.

La Secretaria.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00339-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría a favor de la parte demandante por valor de $2.725.578.oo con cargo a la parte demandada PORVENIR y la suma de $908.526.oo a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 641
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00339-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCION S.A contestó la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 646
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido; la demanda no fue reformada habiéndose vencido la oportunidad para tal efecto; que la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte COLPENSIONES y PROTECCION S.A. y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER por contestada la demanda** por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **RECORDAR** que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cedula Nº 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional Nº 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con cedula Nº 10.542.939 de Popayán y tarjeta profesional Nº 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de COLPENSIONES y

PROTECCION S.A respectivamente, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de Noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, falta decidir sobre su admisión. - Sírvase Proveer

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 635

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado y analizado el presente proceso se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión.

En cuanto a la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del presente proceso, no existe duda que la tiene por el factor territorial, en cuanto a la naturaleza del asunto se observa que, el demandante advierte la existencia de una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo, solicitando su declaratoria bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, en ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, este Juzgado es competente por cuanto, como lo ha sostenido la alta Corporación "*para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo*

en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato…"[1].

Sobre el particular, la Corte en sentencia CSJ SL1384-2020, reiterada en decisión SL4574-2021, estableció:

[…] es claro que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en los eventos en que se pide la declaratoria de existencia de un vínculo laboral, viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo (sentencia CSJ SL10610 -2014).

La demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Igualmente, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite para seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

[1] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, SL2603-2017, Radicación Nro. 39743 Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **BALMES ENRIQUE VIVAS** en contra del **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ,** representada por el Sr. Alcalde **VÍCTOR HUGO FRANCO MUÑOZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ,** representada por el Sr. Alcalde **VÍCTOR HUGO FRANCO MUÑOZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ,** representada por el Sr. Alcalde **VÍCTOR HUGO FRANCO MUÑOZ** o por quien haga sus veces.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.
QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **HENRY TORRES BEDOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.819.387, portador de la tarjeta profesional Nro. 362.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021**.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ENRIQUETA MENESES SOLARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 2021-00262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: **Popayán, 16 de noviembre de 2021.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 606
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora ANA ENRIQUETA MENESES por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de marzo de 2020 se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 17 de mayo de 1996.

Se ordenó a la AFP PORVENIR, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora, a COLPENSIONES.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 24 de marzo de 2021 adicionó el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada en el sentido de ordenar a Colpensiones reciba de Porvenir S.A. los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y confirmó en los demás la sentencia apelada.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. y en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y COLPENSIONES.

La liquidación de costas procesales por secretaría se efectuó por este juzgado el día 07 de julio de 2021 y se aprobó por auto de fecha 09 del mismo mes y año.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 26 de octubre de 2021. Al respecto, téngase en cuenta que si bien dentro del proceso ordinario laboral que antecede se dispusieron órdenes de traslado de aportes, tratándose éstas de obligaciones de hacer, e igualmente hubo condena en costas tanto a PORVENIR como a COLPENSIONES, el escrito de ejecución solo tiene la siguiente pretensión:

"Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo laboral contra de COLPENSIONES.

Pido el cumplimiento de la obligación referida; y solicito, en consecuencia:

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de COLPENSIONES, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE ($908.526.oo), equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia DEL 27 DE ABRIL DEL 2021, POR EL JUZGADO PRIMERODEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

…"

Por su parte, el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior se profirió el día 23 de junio de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, adicionada mediante providencia del 24 de marzo de 2021 por el Superior.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada,

lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **ANA ENRIQUETA MENESES**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES efectuados por la demandante y los gastos de administración de PORVENIR S.A a COLPENSIONES

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obedecimiento al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obedecimiento al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 26 de octubre de 2021.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de forma personal a las partes.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante solicitó el decreto del embargo de las cuentas que posea la entidad COLPENSIONES en las diferentes entidades bancarias, solicitud efectuada bajo la gravedad de juramento.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: "*sumas de dinero depositadas en establecimientos*

bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) …".

En ese orden de ideas, para proceder a la aplicación de la medida de embargo solicitada se debe especificar cuando menos las entidades bancarias en donde se pretende embargar las cuentas de Colpensiones, labor que omitió referir la parte demandante, en consecuencia, al no haberse individualizado las entidades bancarias en donde se solicita el decreto de las bancarias se negará dicha medida.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende. no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ANA ENRIQUETA MENESES,** identificada con cédula de ciudadanía número 34.542.717, en contra de **COLPENSIONES EICE** por los conceptos que a continuación se relacionan:

1.1. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526),** por concepto de costas en segunda instancia, en el ordinario.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ENRIQUETA MENESES SOLARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 2021-00262

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

TERCERO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado COLPENSIONES se surtirá personalmente, con base en el **parágrafo** del articulo 41 del CPTSS.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
a COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00271-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 647
Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó dentro del término legal las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos legales pertinentes, es viable su admisión

Revisada la demanda se observa que la organización sindical a la cual pertenece el demandante es el **SINDICATO ÚNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA – SINUVICOL- Seccional Cauca**, por tal razón debe ser notificado de la presente demanda.

La notificación del auto admisorio de la demanda al **SINDICATO ÚNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA – SINUVICOL- Seccional Cauca**, se realizará conforme lo indica el artículo 41 del CPTSS y art. 8º del decreto 806 del año 2020.

Atendiendo a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP el señor Agente del Ministerio Publico, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte interesada que deberá adelantar las diligencias de que trata el artículo 291 en su numeral 3 del CGP y 8º del Decreto 806 del año 2020, a efectos de lograr la notificación personal de la demanda, a **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA** y a la organización sindical, **SINDICATO ÚNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA – SINUVICOL- Seccional Cauca**.

En el evento en que la parte interesada no cumpla lo antes enunciado se aplicara lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR**, la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL,** interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora **PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA**, contra **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la demanda a **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA** y a la organización sindical **SINDICATO ÚNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA – SINUVICOL- Seccional Cauca**, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, e igualmente se le corre traslado de la demanda.

En el acto de la notificación se entregará a los notificados copia de la demanda, los anexos y copia de este auto para efectos del traslado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 46 del CGP, **COMUNICAR** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** la existencia del presente proceso.

TERCERO: **CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA PÚBLICA**, consagrada en el art. 114 del CPTSS., que se llevará a cabo el quinto día hábil siguiente a la última notificación personal que se efectúe.

Asimismo, se informa que la parte demandada procederá a contestar la demanda en **AUDIENCIA PUBLICA**, consagrada en el art. 114 CPTSS., y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS., en lo pertinente.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00271-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021**.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL – REINTEGRO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00245-00
DEMANDANTE: SAMIR ALEXANDER MUÑOZ CALDERÓN
DEMANDADO: INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 329
Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, para evaluar si se llevó a cabo en legal forma la notificación a la parte demandada.

Recordar que por auto que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara a la mayor brevedad posible constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio por la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP, teniendo en cuenta que ya el despacho había realizado la notificación de la demanda a a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través del correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, la cual aparece entregada el día 06 de octubre de 2021, conforme constancia que obra en el expediente digital.

El anterior requerimiento se hizo en tanto se no se encontró para su momento documento alguno donde constara que efectivamente la asociación sindical recibió efectivamente el correo enviado por el apoderado de la parte actora, por ello, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenó requerir a dicha parte para cumplir con la anterior exigencia.

En cumplimiento al requerimiento anterior, con memorial del 8 de noviembre de 2021, se allegó por el apoderado de la parte demandante las notificaciones de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio de la misma mediante correo 472, a la dirección física CALLE 26 Nro. 27-48 INPEC- en Bogotá, dirigido al presidente y representante legal de la organización sindical vinculada, la cual aparece recibida el día 02 de noviembre de 2021, como consta con los certificados postales.

No obstante, lo anterior, como quiera que la dirección física referida a pesar de ser la indicaba como lugar de notificación en la demanda, es la misma que se señala en el acápite de notificaciones corresponde al INPEC, el despacho prefirió proceder a realizar esa notificación al sindicato mediante el

correo electrónico utpnacional@gmail.com, el cual fue entregado según constancia del correo del juzgado el día 9 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificado el día 11 de noviembre de hogaño, esto es, al cabo de 2 días siguientes.

Frente a este punto se concluye que obra al plenario comprobante de notificación tanto al INPEC como a la organización sindical ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO – UTP., NIVEL NACIONAL y SECCIONAL SANTANDER DE QUILICHAO, conforme las constancias de confirmación de entrega del correo institucional, donde consta que se cumplió con la diligencia de notificación a las partes mencionadas, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ".*

Para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Las notificaciones arriba referenciadas fueron enviadas a los siguientes correos electrónicos notificaciones@inpec.gov.co y utpnacional@gmail.com y dhlasso@gmail.com, correspondientes al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**, y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO – UTP.**, NIVEL NACIONAL y SECCIONAL SANTANDER DE QUILICHAO, respectivamente

La misma norma consagra lo siguiente*: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Por su parte, valga recordar, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, del decreto en cita, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

A parte de lo anterior, como se indicó arriba, la parte actora demostró el envió de la notificación al correo físico del sindicato vinculado a la presente acción de fuero sindical.

PROCESO: FUERO SINDICAL – REINTEGRO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00245-00
DEMANDANTE: SAMIR ALEXANDER MUÑOZ CALDERÓN
DEMANDADO: INPEC

Por lo antes expresado y siendo que todas las partes ha sido debidamente notificadas, inclusive el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y con fundamento a lo prescrito en el artículo 114 del CPTSS, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de fuero especial.

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR con carácter obligatorio a las partes intervinientes en el proceso y a los apoderados de éstas, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS., que se llevará a cabo, que se llevará a cabo el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

SE INFORMA: La parte demandada procederá a contestar la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor en AUDIENCIA PÚBLICA. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si fuere posible. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 114 del CPTSS.

La audiencia se realizará por la aplicación MICROSOFT TEAMS, salvo que cambien las directrices vigentes para la fecha, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos de las partes.

La aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS permite el acceso de la Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados, mediante conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por medio de sus correos electrónicos, y, además, se notificará por anotación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

PROCESO: FUERO SINDICAL – REINTEGRO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00245-00
DEMANDANTE: SAMIR ALEXANDER MUÑOZ CALDERÓN
DEMANDADO: INPEC

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **178** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria